

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

737/2021

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información solicitada no fue entregada siendo procedente la petición” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
737/2021.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **737/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **01981521**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **737/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se solicitó informe. El día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/430/2021, el 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación en tiempo y forma.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/marzo/2021
Surte efectos:	25/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/marzo/2021
Concluye término para interposición:	29/abril/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/abril/2021
Días inhábiles	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Del Juzgado Segundo de lo Civil, del Décimo Cuarto Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

1. Cual fue la fecha de creación de este órgano Jurisdiccional. 2. Desde su fecha de creación, de los expedientes con número par, cuantos se han abierto a la fecha” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, conforme a lo manifestado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, quien informó que era imposible dar respuesta en razón de que no cuentan con la información solicitada dentro de sus archivos, pues la creación del Consejo fue el 28 veintiocho de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, y la creación de dicho Juzgado es anterior a la fecha señalada. Asimismo, la Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística informó que no estaba en posibilidad de proporcionar la información, pues los formatos de captación estadística aprobados por el Pleno, no contemplan dicho requerimiento.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando que *“la información solicitada no fue entregada siendo procedente la petición” (Sic).*

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado señaló que derivado de la inconformidad planteada, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de sus áreas internas, emitiendo la siguiente respuesta:

La Secretaría General informó que el sujeto obligado se fundó bajo decreto 16541, con fecha 28 veintiocho de abril de 1977 mil novecientos setenta y siete, iniciando actividades formales a partir del 01 primero de septiembre del mismo año, motivo por el cual informa que dentro de las actas de las sesiones plenarias que obran en su secretaria, no existen registros de la creación del Juzgado Segundo de lo Civil, del Décimo Cuarto Partido Judicial, con sede en Zapotlán el Grande, debido a que el Juzgado se instituyó anterior al sujeto obligado.

El Juzgado Segundo de lo Civil, del Décimo Cuarto Partido Judicial, informó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los libros de gobierno del Juzgado, se desprende que el libro de mayor antigüedad corresponde al año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, de igual manera, señala que corroboró con los funcionarios de mayor tiempo tanto del Juzgado Segundo Civil, como del Juzgado Primero, refiriendo que en el año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro fue denominado Juzgado Segundo Civil, asimismo, informó que de la revisión hecha a los libros de gobierno con los que cuenta el Juzgado, el número de expedientes con numeración par a la fecha han sido de 23,956.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que

manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley realizó nuevas gestiones con distintas áreas, las cuales emitieron respuesta pronunciándose sobre la totalidad de lo solicitado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 737/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ